

NOS PRESENTAMOS COMO AMICUS CURIAE (AMIGO DEL TRIBUNAL)

Sr. Juez:

Dr. Emilio Zaina, DNI 13330041, en calidad de Decano del Departamento de Humanidades, **Ph. Dra. Jéssica Visotsky, DNI 23130398**, en carácter de profesora de la Cátedra de Educación y Derechos Humanos y directora del **Proyecto de Investigación “Pedagogías críticas, interseccionalidades y derechos humanos: una mirada en territorio desde la investigación participante y las metodologías cualitativas” (años 2019-2022 Código de Proyecto 24/l281)** y **Dra. Mariana A. Katz, DNI 27089431**, integrante del **mismo proyecto de investigación**, todos ellos del **Departamento de Humanidades de la Universidad Nacional del Sur**, con domicilio legal en calle Alsina N°184, Piso 6, Of. 8 de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, con el **patrocinio letrado del Dr. Leandro Aparicio T° VIII F° 126 CABB y T° 52 F° 339 CSJN**, constituyendo procesal en la calle Alsina N°184, Piso 6, Of. 8 de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires de la Ciudad de Bahía Blanca y domicilio electrónico, leandroaparicio38@hotmail.com con relación a la causa perteneciente al registro de esa judicatura, caratulada **“Agotborde Victor Ramón y Otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y Otros s/ Amparo” (Expte. N.º 120828/2021)**; ante V.S. Nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Solicitamos a esta judicatura que la causa de referencia sea abierta a Amicus Curiae (Amigo del Tribunal), para someter a vuestra consideración elementos de derecho que puedan resultar de utilidad y relevancia para la resolución de la cuestión planteada en la causa mencionada en el epígrafe. Por ello, solicitamos se admita la presentación efectuada y se tomen en cuenta los argumentos vertidos en la misma, al momento de dictar sentencia toda vez que el presente caso reviste la circunstancia de afectación a derechos de incidencia colectiva.

II . PERSONERÍA

Nos presentamos en la calidad que surge de las designaciones dictadas por el Departamento de Humanidades de la Universidad Nacional del Sur.-

III. INTERÉS EN EL CASO

En mi calidad de Director Decano del Departamento de Humanidades considero que: toda persona tiene el derecho insoslayable al agua potable y salubre. De ello depende la vida humana y el hecho de que sea provista en cantidad suficiente y continua por medio de redes adecuadas contribuye a la imprescindible dignidad de las personas. Asimismo, entiendo que es un compromiso ético de la Universidad Pública acompañar los procesos de demanda de la comunidad por el ejercicio de los derechos humanos, entre los que se encuentra el acceso al agua. Es de sumo interés académico que las problemáticas sociales puedan ser acompañadas desde las investigaciones y desarrollos de nuestra casa de estudios, así como acompañar acciones que articulen los ámbitos jurídicos y académicos y la intervención de vecinos de la ciudad.

La Cátedra Educación y Derechos Humanos tiene como objetivos formar estudiantes en el ejercicio, en la defensa y en la promoción de los derechos humanos y de los pueblos, -participar en instancias vinculadas a la educación en derechos humanos y de extensión universitaria en organismos y/o espacios de derechos humanos locales, provinciales y nacionales; contribuir y acompañar desde la extensión universitaria y la investigación social en procesos de defensa de los derechos humanos y de los pueblos en el contexto local, provincial, nacional y regional.

La mencionada cátedra tiene una trayectoria en el Departamento de Humanidades de unos cinco años como Cátedra de cursada obligatoria, durante todos estos años se vienen desarrollando actividades de promoción de los Derechos Humanos en el marco de las Obligaciones Internacionales del Estado en materia de Derechos Humanos, pero asimismo también viene acompañado caso de defensa ante diferentes violaciones a la dignidad humana, como consecuencia del accionar del Estado, en ese sentido y siendo que la causa de autos se refiere a la afectación de

derechos de incidencia colectiva, nos sentimos interpelados para aportar desde nuestra experticia.

Por su parte, el Proyecto de Investigación **“Pedagogías críticas, interseccionalidades y derechos humanos: una mirada en territorio desde la investigación participante y las cualitativas”**, Departamento de Humanidades. Universidad Nacional del Sur. 2019-2022. Código de Proyecto 24/1281, tiene como finalidad específica abordar la problemática de la experiencia vivida por los sujetos en el marco de la vulneración de sus derechos. El mismo se plantea acompañar en procesos vinculados a la construcción de estrategias de resistencia frente a las vulneraciones de los derechos humanos, los que entendemos que son integrales e interdependientes y con una perspectiva interseccional.

Entre sus objetivos está el desarrollo de trabajos de campo en los contextos en que se inscribe la vida cotidiana de los grupos humanos que demandan el ejercicio pleno de sus derechos en su integralidad e interdependencia (trabajo, salud, vivienda, medio ambiente sano, educación) generando espacios colectivos empoderamiento social en los territorios así como también cumplir con las tres funciones de la Universidad pública, la docencia, la investigación y la extensión universitaria en instancias con la comunidad, sobre las temáticas mencionadas.

Por todo lo expuesto, es que nos encontramos profundamente interesados en poder participar en el presente proceso en carácter de amigos del tribunal, a los fines de poder aportar a este Tribunal elementos que son resultado del trabajo en materia de derechos humanos, y que con toda seguridad creemos serán útiles para la resolución de las cuestiones planteadas en el presente.

Por medio de la ley 14.736, se habilita a través de su artículo 1 la posibilidad de presentarse como Amigo del Tribunal ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en todos los procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general. A su vez, el art. 6 determina que: “En el caso que un tercero pretenda intervenir como Amigo del Tribunal sin aguardar la providencia mencionada en el artículo 3, deberá solicitar previamente” (...) La solicitud deberá expresar las razones por las cuales se considera que el asunto debatido en la causa **es de trascendencia colectiva o de interés público”**.

Frente a ello, es que **pretendemos aportar a la construcción de un poder judicial que asegure un absoluto respeto por los derechos humanos, y la resolución no violenta de conflictos con amplia participación social, y que a su vez observe un estricto respeto por las garantías constitucionales y convencionales.** Una auténtica democracia, una verdadera república y un efectivo Estado de Derecho, sólo son concebibles con un Poder Judicial independiente, transparente y técnicamente idóneo.

En casos como éste, consideramos relevante ofrecerle información sobre aspectos vinculados con los hechos y derechos que se alegan, como así también argumentos y criterios que han de tomarse en cuenta, ya que en la causa de referencia están en juego derechos de incidencia colectiva, como ser los **derechos humanos al agua, a la salud, a la vida**, etc. en definitiva, derechos que trascienden a las partes, debido a la tensión que se produce en el caso como el presente, en que se confrontan los derechos humanos a una vida digna¹ con el derecho del Estado local y provincial de la administración de los recursos hídricos, discusión que se desprende del reclamo de los autos del epígrafe.

IV. A.- TRASCENDENCIA COLECTIVA DEL CASO

La ciudad de Bahía Blanca, está compuesta por 301.572 habitantes y de ésta cantidad, las Niñas, Niños y Adolescentes son un total 76.433, todos ellos datos que fueron determinados por el Censo del año 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos². Asimismo, en el censo realizado por el INDEC se describe la situación de los 105.342 hogares existentes en nuestra Ciudad, de los cuales acceden

¹ “Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria (...) a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr 162 y 163)

² <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-CensoProvincia-3-999-06-056-2010>

al agua potable mediante la red pública un total de 84.702 hogares³. Si bien los datos del censo mencionado ya llevan un decenio, los mismos no dan cuenta de la cantidad y calidad del agua para consumo humano al que accede la población. En esa línea, si tomamos el total de hogares existentes en la Ciudad de Bahía Blanca y restamos la cantidad de hogares a los que acceden al agua potable mediante la red pública, los mismos son de un total de 20.640 hogares, los que no estarían accediendo al agua potable mediante la red pública en las condiciones de calidad y cantidad correspondientes a las obligaciones estatales en materia de derecho humano al agua.

Dado lo expuesto, las dificultades, para el caso del total de la población que accede al agua potable mediante la red pública, van desde poca presión, agua de los grifos con olor, sabor y color, es decir no potable, hasta la inexistencia por completo de la misma. Respecto de la población que carece de agua potable mediante la red pública se debe a la inexistencia de obras públicas que garanticen el acceso en las viviendas.

El agua que llega a las viviendas de los bahienses, proviene del Río Sauce Grande, el que nace en Sierra de la Ventana y su curso continúa hasta la contención de la represa embalse Dique Paso de las Piedras, que es la única fuente de abastecimiento del acueducto que brinda agua a las dos plantas potabilizadoras dependiente de la empresa Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA), quien se encuentra a cargo de la potabilización y distribución a los hogares por una contraprestación dineraria que se encuentra determinada en la facturas que emiten a cada usuario.

Además de ello, del mismo acueducto mencionado con anterioridad abastece de agua al Complejo Industrial Petroquímico. Cabe aclarar que desde el año 1999 se encuentra vigente un convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Bs As y ABSA, mediante el que se le otorgó prioridad al abastecimiento de agua al Polo Petroquímico, lo que fue dispuesto en el Anexo o del mencionado contrato.

Por lo que frente a la emergencia hídrica declarada por el Concejo Deliberante, mediante Ordenanza Municipal Nro. 20.177 de fecha 17 de diciembre del 2020 y de la descripción histórica planteada en la demanda de amparo, en la que se

³ <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-CensoProvincia-2-999-06-056-2010>

da cuenta de que el problema de acceso al agua en cantidad y calidad viene ocurriendo desde hace veinte años aproximadamente. En ese sentido es dable destacar que otorgar prioridad de provisión de agua potable a un complejo industrial, pone en situación de extrema vulnerabilidad a los habitantes de la ciudad de Bahía Blanca y particularmente de los niños, niñas y adolescentes, pero también de la población de tercera edad y con discapacidad.

Además y tal como lo han expuesto los investigadores de la Universidad Nacional del Sur y publicado en la Universidad Nacional de La Plata al analizar la relevancia del programa Pro-Huerta del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), delegación de Bahía Blanca *“la agricultura urbana, es una agricultura localizada dentro del espacio urbano o en el espacio periurbano de una localidad o ciudad, y es un sistema productivo diversificado -hortícola, vivero, granja y silvícola- que ofrece distintos beneficios, entre los que se destacan la generación de alimentos variados, frescos y nutritivos para el autoconsumo y la comercialización, la promoción de mejoras en la calidad de vida y, el fortalecimiento de redes entre los diferentes actores”*⁴. La experiencia analizada se centró en los sectores más vulnerables de la ciudad de Bahía Blanca. Se focalizó especialmente en la población excluida de los circuitos formales de trabajo y de aquellos que aunque dentro del mercado de trabajo, tenían condiciones laborales muy precarias. Para muchas familias, señalan Quintero y Alamo, la huerta significa la posibilidad de comer alimentos sanos, naturales y económicos.

En esa misma línea, los investigadores del INTA y de nuestra Alta Casa de Estudios en un proyecto de investigación realizado conjuntamente, han determinado que *“las huertas familiares, se fueron generando como una alternativa económica y estrategia de resistencia de muchas familias empobrecidas ante los problemas económicos y el lento avance del capitalismo y que en los últimos años, la agricultura familiar urbana (AFU) se expresó y se apoyó en distintos sistemas diversificados de producción confiriendo cierta estabilidad en los contextos en los que se insertó (...)* Justamente lo relevante es que la característica que define la agricultura urbana es lo

⁴ Quintero, J.J y Alamo, M, (2013) “Prácticas de intervención en la agricultura familiar urbana mediante la articulación interinstitucional y el trabajo voluntario. El programa pro-huerta en la ciudad de Bahía Blanca”, publicada en Revista de la Facultad de Agronomía, La Plata Vol SIAL (112): 103-112. <http://revista.agro.unlp.edu.ar/index.php/revagro/article/view/167>. Fecha de consulta: 1-2-21.

que se denomina el grado de integración de la producción en el medio urbano, en términos de acceso a los insumos y la tecnología y a la circulación de los productos. Es típicamente de carácter urbano, en la medida que depende de la proximidad a mercados y del acceso a recursos de base urbana, tales como los residuos orgánicos o el agua, afirman sus autores citando a Piñero, M y Otros. 2009. Esta práctica social ha permitido dar sustento a condiciones de desarrollo local y comunitario generando relaciones que involucran dimensiones ecológicas, económicas y sociales y valorizan el concepto de sustentabilidad. Estas prácticas se asocian a múltiples ventajas, que permiten una integración equilibrada entre diferentes componentes humanos y ecológicos. Entre ellas se destaca la posibilidad de un mejoramiento del nivel social comunitario a través del abastecimiento de alimentos frescos y nutritivos y el consumo directo de productos auto-cultivados, instalando el uso social y político del concepto de Soberanía alimentaria. Bajo nuevas formas de pensar y hacer el espacio urbano, este tipo de agricultura pretende entrelazar los intereses y las aspiraciones de la comunidad local para discutir el acceso a la vivienda, el mercado y el consumo de alimentos, teniendo como objetivo principal fortalecer las alternativas de los grupos sociales en condiciones de pobreza que habitan ese contexto. Las prácticas pertenecientes al ámbito urbano han favorecido la producción en pequeña escala para el autoconsumo, la satisfacción de ciertas necesidades básicas y la capacidad de generar excedentes mínimos”⁵.

Todo esto no es posible sin el acceso al agua para el riego de las huertas.

IV. B- INTERÉS PÚBLICO

A la vez, desde nuestra institución consideramos que el caso reviste interés público, en tanto que las violaciones de derechos humanos sufridas por los habitantes de la Ciudad de Bahía Blanca, dado que la afectación al acceso al agua potable incide en violaciones a otros derechos como ser el derecho a la salud, a la alimentación adecuada, a la vida.

⁵ Romero, Becher, Erro Velázquez, González Passetti, Luque, Langhoff, Nieto, Álamo y Hugo (2012). “Agricultura familiar urbana en la periferia de la Ciudad de Bahía Blanca. El caso del barrio Spur”. Ediciones CEISO y Cultura y Extensión de la Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca, Prov. de Bs As. Arg. Consultado en: <https://ceiso.com.ar/tag/barrrio-spurr/>. Fecha de consulta: 1-2-21.

En ese sentido, en el Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, el 19 de enero de 2021, considero que *“Las personas dependen del agua dulce para beber, cocinar y limpiar, así como para el saneamiento, los cultivos, la pesca, la generación de energía, la navegación, el recreo y el turismo. El acceso al agua potable en cantidad suficiente y a ecosistemas acuáticos saludables son esenciales para proteger la salud, lograr la seguridad alimentaria y terminar con la pobreza. El equilibrio entre la necesidad humana de agua y la salud de los ecosistemas acuáticos es uno de los principales desafíos del siglo XXI”*⁶.

Además define qué *“Se entiende por escasez de agua la insuficiencia de agua dulce para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas y ejercer sus derechos al agua y al saneamiento, así como para el mantenimiento de ecosistemas saludables. Esa insuficiencia puede deberse a limitaciones física de abastecimiento, un consumo excesivo por particulares y empresas, el deterioro de la calidad del agua, una planificación deficiente, el cambio climático y una mala gestión”*⁷.

En ese orden de ideas, el Dr. Chacón se refiere a al fenómeno jurídico respecto de la ecologización de los derechos humanos y en esa línea afirma que debe primero tenerse en claro la existencia de una serie de derechos humanos autónomos e independientes entre sí, pero íntimamente ligados al derecho a un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, conocidos en su conjunto como derechos humanos ambientales, los cuales de conformidad con la Opinión Consultiva OC-23-17 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los informes del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos, relacionados con el disfrute a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, se clasifican en dos grupos, por una parte los derechos de procedimiento o de acceso: derecho de acceso a la información ambiental, a la

⁶ ONU, Consejo de DDHH, “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo” A/HRC/46/28, (parr. 4) https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/A_HRC_46_28_1.pdf

⁷ ONU, Consejo de DDHH, “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo” A/HRC/46/28 (parr. 14) https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/A_HRC_46_28_1.pdf.

participación pública en la toma de decisiones y a la justicia ambiental; y por la otra los derechos sustantivos, entre ellos: derecho a la vida, a la integridad personal, salud, agua potable y saneamiento, alimentación, vivienda, propiedad, paz.

Así menciona el “Derecho humano al agua potable y al saneamiento”. En este sentido afirma que en conformidad con la Resolución 70/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 2015, en virtud del derecho humano al agua potable, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico, mientras que en virtud del derecho humano al saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad, al tiempo que reafirma que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado.

En esa misma línea se ha expresado nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Kersich al sostener que: *“ En el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia”*.

Por esta razón es que en muchos instrumentos internacionales se menciona la tutela del derecho al agua potable. En este sentido, la resolución A/RES/64/292, del 30/07/2010, de Naciones Unidas, declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), artículo 14, párr. 2 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" del 17/11/1988, predicen que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y a contar con los servicios básicos; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24, 2º párr. (1989), exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades mediante el suministro de agua potable salubre. De otro lado, es de recordar que en el mes de septiembre de 2000 los dirigentes de todos los países se comprometieron en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas a reducir a la mitad para el año 2015 la proporción de personas que carecían de acceso al agua

potable o que no podían costearla. Y que en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, celebrada en Johannesburgo, se acordó un objetivo similar para reducir a la mitad, también para el año 2015, las cifras de personas sin saneamiento básico. Asimismo, numerosos documentos de organizaciones internacionales, incluyen declaraciones en ese sentido, como la que surge de la Observación General n° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que el 15/11/2602, en virtud de la cual se dijo que: "El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos" ”⁸. A su vez, en el fallo “Martinez” la CSJN consideró que “cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro”⁹

Dado lo expuesto y teniendo en cuenta que nuestro país recientemente ha ratificado el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales” mediante la ley 27.566 por la cual en su artículo 8 dispone el “Acceso a la justicia en asuntos ambientales” para ello se “garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso” (inc. 1). A su vez en su inc. 3 determina que “para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales (...) contará con: ap.b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; (...) g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación”. También plantea en su inc. 4 que “para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada

⁸ CSJN, Fallo “Kersich, Juan Gabriel y otros el Aguas Bonaerenses S.A. y otros si amparo”.

⁹ CSJN, Fallo “Martínez, Sergio Raúl o Otros c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”.

Parte establecerá: a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho”. Además en su inc 5 determina que “para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda”.

Por lo que de la mencionada ley se desprende es que además de garantizarse el debido debido proceso, el mismo debe ser entendido de manera amplio y con participación.

Respecto de lo que implica la participación la misma debe ser real y no simbólica, en ese orden y siguiendo a Sirvent ha definido la noción de participación real (Sirvent ; 1999), “entendida como la posibilidad efectiva de incidir en las decisiones que afectan la vida cotidiana de una población a nivel institucional o de la sociedad global”. Ella enfatiza que en un proceso participativo los niveles más básicos de participación son los de acceso a la información y de ahí el más alto grado de participación es la incidencia en la toma de decisiones, “de este modo, la participación real ocurre cuando los miembros de una institución o grupo, a través de sus acciones inciden efectivamente en todos los procesos de la vida institucional y en la naturaleza de las decisiones. Esto por un lado, implica ejercer una influencia real (poder): a) en la toma de decisiones tanto en la política general de la institución como en la determinación de metas, estrategias y alternativas de acción; b) en la implementación de las decisiones; c) en la evaluación permanente del funcionamiento institucional. Por otro lado, significa un cambio no sólo en quiénes deciden, sino en qué se decide y a quiénes se beneficia, es decir una modificación en la estructura del poder”¹⁰.

Además de lo expuesto, cabe resaltar que en fecha del 18 al 23 de marzo de 2018 se llevó a cabo la Conferencia de Jueces y Fiscales sobre Justicia Hídrica en el 8°

¹⁰ Sirvent, M. T, (1999) Participación social y poder. Una investigación en el Barrio Mataderos, Ed. Miño y Dávila, Bs As.

Foro Mundial del Agua en Brasilia (Brasil) y quienes emitieron una declaración y cuyos conceptos más salientes para casos como el de autos dispusieron que “ACORDAMOS SER GUIADOS POR LOS SIGUIENTES DIEZ PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA PROMOVER LA JUSTICIA HÍDRICA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL AGUA Y EL ESTADO DE DERECHO EN MATERIA AMBIENTAL: Principio 1 - El agua como un bien de interés público

El Estado debería ejercer el manejo de todos los recursos hídricos y protegerlos en conjunto con sus funciones ecológicas asociadas, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, así como de la comunidad de vida sobre la Tierra. Principio 4 - Justicia hídrica y prevención: Para evitar la implementación ex-post de costosas medidas para rehabilitar, tratar o desarrollar nuevas fuentes para el suministro de agua o los ecosistemas hídricos relacionados, la prevención de daños futuros debería ser prioritaria sobre la remediación de daños ya causados, considerando las mejores tecnologías y prácticas ambientales disponibles. Principio 5 - Justicia hídrica y precaución: El principio precautorio debería aplicarse en la resolución de disputas relacionadas con el agua dulce. Aún a pesar de la incertidumbre científica o la complejidad respecto de la existencia o el alcance de los riesgos de daños graves o irreversibles: agua, la salud humana o el medio ambiente, los jueces deberían sostener u ordenar la adopción de las medidas protectoras necesarias, considerando la mejor información científica disponible. Principio 8 - Justicia hídrica y buena gobernanza del agua: De manera congruente con el papel propio de una judicatura independiente para sostener y hacer cumplir el Estado de Derecho, así como asegurar la transparencia, rendición de cuentas e integridad en la gobernanza, la existencia de leyes adecuadas sobre el agua y su aplicación y cumplimiento efectivo son esenciales para la protección, la conservación y el uso sostenible de los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados. Principio 9 - Justicia del agua e integración ambiental: Las consideraciones ambientales y ecosistémicas deberían ser integradas en la aplicación y el cumplimiento de la legislación sobre el agua. En la adjudicación de casos sobre y relacionados con el agua, los jueces deberían tener presente la conexión esencial e inseparable entre el agua, el medio ambiente y los usos del suelo, debiendo evitarse la adjudicación aislada de

dichos casos, o su tratamiento como un asunto meramente sectorial referido únicamente al agua”.

V. DOCUMENTAL

- Copia de diploma de designación del Dr. Emilio Zaina en el cargo de decano del Departamento de Humanidades de la UNS.
- Plan de Estudios de la Carrera de Licenciatura de Ciencias de Educación, aprobada por la Asamblea Universitaria Resolución Nro. 13/2013.
- Designación como Profesora Adjunta de la Ph. Dra. Jessica Visotsky en la materia Educación y Derechos Humanos, mediante Resolución Nro. CSU 131/2017.
- Certificado emitido por Secretaría General de Ciencia y Tecnología de la UNS en el que consta el cargo de Directora del proyecto de investigación que allí se menciona.
- Certificado emitido por Secretaría General de Ciencia y Tecnología de la UNS en el que consta la participación de la Dra. Mariana A. Katz en el proyecto de investigación que allí se menciona.

VI .PETITORIO

Por lo expuesto solicitamos:

- a. Se nos tenga por presentados y denunciados los domicilios legal, procesal y electrónico.
- b. Se tenga por acompañada la documentación que acredita la calidad denunciada.

- c. Se consideren los argumentos esgrimidos.
- d. Se abra la causa Amicus Curiae.

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA



Dr. Emilio Zaina
Director Decano
Departamento de Humanidades



Ph. Dra. Jessica Visotsky
Profesora
Cátedra de DDHH y Educación



LEANDRO APARICIO
ABOGADO
Tº VIII Fº 126 C. A. B. B.
Tº 52 Fº 339 C. S. J. N.



Mariana A. Katz
Integrante Proyecto de
Investigación Nro. 24/281